

Expte.: 95e/2022 y 96e/2022

Valencia, a 21 de noviembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión convocada para el 21 de noviembre de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Actuación federativa impugnada.

En fecha 15 y 16 de noviembre de 2022 han tenido entrada en este Tribunal del Deporte (nº de Registro GVRTE/2022/3719335 y GVRTE/2022/3743684) sendos recursos interpuestos por Dña. María Lorena Mas Quesada y D. Hilario Ubiedo de Oñate contra la desestimación presunta de sus reclamaciones, de fecha 4 de noviembre de 2022, presentadas ante la Junta Electoral de la Federación de Espeleología de la Comunitat Valenciana (FECV) contra el Acuerdo adoptado el 25 de octubre de 2022, el cual, a su juicio, entraña un incumplimiento de la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Motivos en los que se articulan los recursos de Dña. María Lorena Mas Quesada y de D. Hilario Ubiedo de Oñate.

Los motivos en los que se articulan ambos recursos, sustancialmente idénticos, son los siguientes:

1º. Incumplimiento del Acuerdo del Tribunal del Deporte (Resolución de 13 de octubre de 2022) al haberse retomado el proceso electoral, no desde su inicio, sino desde el acto de proclamación de candidaturas.

En concreto, la Resolución del Tribunal del Deporte vino a anular las elecciones a miembros de la Asamblea General celebradas el 25 de septiembre de 2022 y a ordenar la repetición de las elecciones en todos los estamentos y circunscripciones de la FECV, con modificación del Anexo II del Reglamento Electoral de la FECV y del calendario electoral.

Sin embargo, sostienen los recurrentes que la Junta Electoral, al no dar inicio desde cero al proceso electoral, ha incumplido la referida Resolución, limitándose a publicar modificados, ignorándose por quién, los Anexos II y III del Reglamento Electoral, lo que entraña, a su juicio, una actuación al margen del procedimiento legalmente establecido que contraviene diversas disposiciones de la Orden 7/2022.

En particular, el Calendario Electoral (Anexo III) señalaba el 31 de octubre de 2022 como fecha de la reanudación del proceso electoral, situándose la retroacción, por el orden correspondiente, en:

1. Proclamación y publicación de las candidaturas definitivas por la Junta Electoral federativa.
2. Comienzo de la campaña electoral.
3. Sorteo de la composición de las mesas electorales por la Junta Electoral federativa y comunicación por la Comisión Gestora a los elegidos como titulares y suplentes.
4. Inicio del plazo del voto anticipado y posibilidad de generar la papeleta de voto.

2º. Falta de aprobación del nuevo Anexo II (distribución de la Asamblea) por parte de la Comisión Gestora de la FECV, vulnerando así el art. 13.11 de la Orden 7/2022.

Según refieren los recurrentes, la modificación ha sido llevada a efecto por la Junta Electoral federativa el 25 de octubre de 2022 sin la preceptiva aprobación de la Comisión Gestora (art. 13.11 de la Orden 7/2022), lo cual, puesto de manifiesto por Dña. María Lorena Mas Quesada ante ambos órganos (27 de octubre de 2022) en su condición de observadora de la Comisión Gestora, ha tenido por respuesta coincidente que la Dirección General de Deporte había avalado tal forma de proceder, esto es, la modificación de ambos anexos a instancia de la Junta Electoral federativa, la aprobación por la Dirección General de Deporte y, finalmente, la remisión a la Comisión Gestora para su conocimiento y publicación en la web federativa y demás instrumentos de difusión.

Sin embargo, habiendo consultado la recurrente sobre el particular a los técnicos de la Conselleria (eleccionesfederacions@gva.es) el 10 de noviembre, recibió de ellos como respuesta el 14 de noviembre que *“para modificar el anexo de Distribución de la asamblea es necesario el acuerdo expreso y motivado de la comisión gestora”*.

De ahí que, según manifiestan ambos recurrentes, además de haberse vulnerado gravemente el procedimiento legalmente establecido, se ha omitido por completo el trámite de exposición de los anexos modificados, así como los plazos de reclamación ante la Junta Electoral federativa y ante el Tribunal del Deporte (art. 17 de la Orden 7/2022).

3º. Admisión irregular como candidato por el estamento de clubes por la circunscripción de Valencia de un club que incumple los requisitos reglamentarios.

La no retracción del proceso electoral a su inicio, fijándola, en cambio, en el acto de proclamación de las candidaturas a la Asamblea, ha supuesto privar a los deportistas de su derecho a fiscalizar que las distintas candidaturas cumplieran con los requisitos de admisibilidad.

En particular, señalan los recurrentes que el Club Quercus no debería figurar en el censo de entidades por constar en el Registro de Entidades Deportivas como adscrito a la FECV en fecha 16 de febrero de 2021 y no constar, en cambio, que haya abonado la licencia federativa correspondiente a la anualidad de 2020.

A su juicio, la irregularidad que se denuncia respecto de esta entidad, advertida a raíz de lo sucedido en las votaciones, es indicio razonable de que semejante deficiencia censal podría afectar a otras entidades y personas.

4º. Promoción irregular de la votación en el estamento de clubes por la provincia de Valencia.

Por cuanto en el Anexo II se reservaban hasta 16 ‘escaños’ por el estamento de clubes de la circunscripción de Valencia y el número de candidatos era sólo de 15, el pasado 11 de noviembre, al poner la Conselleria a disposición de los solicitantes del voto anticipado las papeletas correspondientes a su estamento, se les hizo entrega también de papeletas para el voto por el estamento de clubes, sin que ello fuese acordado por la Junta Electoral federativa y sin que haya sido objeto de publicidad alguna.

5º. Vulneración, imputable a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral federativa, de los deberes de información en lo referido a la alteración del proceso electoral a resultas de las Resoluciones del Tribunal del Deporte.

Refieren también los recurrentes el comportamiento obstativo de los órganos electorales de la FECV hacia los electores y observadores de la Comisión Gestora, concretado en:

- a) Omisión de publicidad de la anulación de las elecciones acordada por el Tribunal del Deporte el 13 de octubre de 2022, como también de las razones en que descansaba tal declaración, hasta el punto de que la web genera confusión al informar todavía que el sorteo para la elección de integrantes de la mesa electoral se realizará el 25 de julio de 2022 a las 9:30 h.

- b) Omisión o insuficiente publicidad (art. 5 de la Orden 7/2022) sobre la reanudación del proceso electoral, pues incluso el día del reinicio se fijó en jornada en que la FECV estaba cerrada (31 de octubre de 2022), de modo que estas deficiencias han traído consigo que la mayor parte de los federados desconozcan que las votaciones del 25 de septiembre fueron anuladas y que, próximamente, se celebrarán de nuevo.
- c) Vulneración reiterada de los derechos de los observadores de la Comisión Gestora a obtener información de los órganos electorales (art. 8.4 de la Orden 7/2022), habiendo sido la recurrente 'ninguneada' al interesarse por la documentación concerniente a algunas entidades candidatas, así como al poner de relieve la irregularidad que suponía no acordar la retroacción del proceso electoral *ab initio*.

TERCERO. Pretensiones deducidas por los recurrentes.

Los recurrentes, con los fundamentos que esgrimen en el apartado 'ALEGACIONES' de sus respectivos recursos, invitan a este Tribunal del Deporte a la salvaguardia del proceso electoral, afectado por las irregularidades denunciadas, y, en su caso, a que depure las responsabilidades deportivas que se deriven. En concreto, solicitan que se declare la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral federativa de 25 de octubre de 2022 y, en consecuencia, que se dé inicio al proceso electoral con escrupulosa observancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de los recursos de Dña. María Lorena Mas Quesada y de D. Hilario Ubiedo de Oñate.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de las reclamaciones presentadas a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser las pretensiones planteadas de índole electoral.

En concreto, cuestionan los recurrentes el modo en que ha sido ejecutada la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022 (Expedientes acumulados 71e a 74e y 78e, todos ellos de los electorales de la anualidad de 2022) para lo cual la Orden 7/2022 no prevé un cauce o incidente específico de impugnación, si bien resulta posible aplicar *mutatis mutandis* el art. 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (contemplada como supletoria en la Disposición Final Segunda de la Orden 7/2022), que autoriza a la razonada suspensión de la ejecución de todo acto administrativo en consideración a las circunstancias concurrentes.

Ciertamente, más que perseguir la suspensión de la ejecución, interesan la revisión de la acometida hasta ahora por los órganos electorales federativos, esto es, si las decisiones o acuerdos adoptados por ellos en ejecución de la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022 son conformes con el tenor de su Parte Dispositiva.

El Tribunal del Deporte estima que, en efecto, una deficiente o inadecuada ejecución de lo resuelto por entonces podría ocasionar, si no perjuicios de imposible o difícil reparación, sí una notabilísima perturbación en un proceso electoral que ya, con anterioridad, había sufrido, por las circunstancias que dieron ocasión al pronunciamiento de este Tribunal del Deporte tantas veces referido, un no desdeñable trastorno en su desenvolvimiento, poniéndose en riesgo lo prevenido con carácter general en el art. 2.2 de la Orden 7/2022, esto es, su conclusión antes de finalizar el año.

Así las cosas, siendo que se invoca por los recurrentes la vulneración del procedimiento legalmente establecido en la ejecución de la mencionada Resolución del Tribunal del Deporte, es razonable entrar a conocer de los distintos motivos de sendos recursos a los fines de preservar todo lo que los recurrentes manifiestan tener en mente, esto es, la salvaguardia del proceso electoral en sus horas finales tras la nulidad declarada por este órgano.

SEGUNDO. Acumulación de expedientes.

De conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal del Deporte acumula los expedientes 95e/2022 y 96e/2022 por tener íntima conexión e identidad sustancial los escritos que han presentado ambos denunciados por los mismos hechos y con pretensiones coincidentes.

TERCERO. Recta interpretación de la Parte Dispositiva de la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022.

La Resolución mencionada rezaba en su Parte Dispositiva en lo que aquí interesa:

3°.- ANULAR la celebración de las elecciones para miembros de la Asamblea General de la FECV ya realizada en fecha 25 de septiembre de 2022.

4°.- ORDENAR a la FEDERACIÓN DE ESPELEOLOGÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA la repetición del proceso de elección de TODOS los miembros electos de todos los estamentos y circunscripciones de la FECV, con la consiguiente modificación del ANEXO II del Reglamento Electoral de la FECV y del calendario electoral. Para ello, deberán atender al artículo 13 de la ORDEN con remisión a la Dirección General de Deportes para su aprobación.

La controversia está en el Punto 4º, pues los recurrentes parecen interpretar la expresión 'repetición del proceso de elección' como si de una 'repetición del proceso electoral' se tratase. Es patente que no es esa la interpretación que ha de darse a la orden de este Tribunal del Deporte contenida en el Punto 4º de su Parte Dispositiva, sino que la expresa referencia que se hace a "TODOS los miembros electos de todos los estamentos y circunscripciones de la FECV" circunscribe, sin la más mínima reserva, la declaración de nulidad al acto de la elección de tales miembros, por lo que la orden de repetición ordenada por este Tribunal recae exclusivamente sobre el acto de elección de todos los candidatos.

Tal es lo que impone, por lo demás, el principio de conservación de actos y trámites que caracteriza un procedimiento de evidente naturaleza administrativa, como también el que proclama la necesidad o conveniencia de limitar los efectos expansivos de una declaración de nulidad. Si el art. 49.1 de la Ley 39/2015 invita a tener por eficaces los actos sucesivos que sean independientes de uno anterior afectado por la declaración de nulidad, mucho más habrá de predicarse tal cosa de aquellos que son anteriores a la emersión del supuesto vicio de nulidad, con lo que las irregularidades advertidas en el acto de la celebración de las elecciones no comprometen la validez y eficacia de los restantes actos del proceso electoral que le antecedieron y que, de haberse en ellos apreciado irregularidad de cualquier clase, pudieron ser en su momento objeto de impugnación por quienes estimasen ostentar un interés legítimo para ello.

Por lo expuesto, se desestiman ambos recursos en lo concerniente al modo en que se ha dado cumplimiento y ejecución a lo ordenado por el Tribunal del Deporte en su Resolución de 13 de octubre de 2022, que se juzga conforme a Derecho.

CUARTO. Inadmisión de las pretensiones deducidas por los recurrentes en el motivo 3º de sus recursos y desarrolladas en idéntico ordinal en sus 'ALEGACIONES'.

Lo señalado en el Fundamento de Derecho anterior conduce inexorablemente a la inadmisión de la pretensión de que se revise el censo en lo concerniente al club Quercus, pues tal acto, firme a estas alturas, no está afectado por la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal del Deporte, ni su ejecución puede comportar, como pretenden los recurrentes, una retroacción más allá de la proclamación y publicación definitiva de las candidaturas a la Asamblea General de la FECV.

Lo mismo ha de decirse en relación con que se acuerde una especie de indagación general que tenga por objeto revisar las condiciones de acceso al censo de todas las personas y entidades que integraron en su momento el que, provisionalmente, elaboró la FECV antes del comienzo del proceso electoral. Publicitado en su momento, tuvieron tiempo ambos recurrentes o cualquier otro interesado de denunciar lo que traen a colación extemporáneamente en sus recursos, que viene a ser así una suerte de impugnación al conjunto del censo provisional federativo, alzando sospechas de confección irregular del todo a partir de algunos datos concretos obtenidos de la Dirección General de Deporte.

Todo proceso electoral ha de ajustarse, en la medida de lo posible, al calendario electoral debidamente aprobado, con los plazos mínimos del art. 17 de la Orden 7/2022, y, en consecuencia, habrá que estar a los plazos de impugnación que en él se prevean en cada uno de los trámites en que se articula si se advierte la presencia o ausencia antijurídica de una persona o entidad en el estamento y circunscripción que corresponda. Ello no obsta para que, una vez concluido el proceso electoral, la irregular presencia en cualquier órgano federativo de una persona o entidad carente de todos o de alguno de los requisitos reglamentariamente establecidos pueda ser denunciada y, subsiguientemente, valorada por los órganos con potestad deportiva de ámbito electoral (la Junta Electoral federativa y, a través del recurso de alzada, el Tribunal del Deporte, ex art. 120.2 de la Ley 2/2011 y art. 15.5 de la Orden 7/2022). Así se desprende de la previsión contenida en la Orden 7/2022 en su art. 12.9:

“contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”,

que es tanto como decir que la presencia irregular de personas o entidades en la Asamblea General o en cualquier otro órgano federativo, de haber precluido ya el trámite oportuno del proceso electoral (arts. 9.24 y 12.7 de la Orden 7/2022), podrá, sin embargo, combatirse una vez concluido en toda su extensión. Así, por ejemplo, si el art. 54.2 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, establece que los requisitos para adquirir la condición de asambleísta *“deberán ser mantenidos durante todo el mandato de la asamblea general”* y que su cese se producirá *“cuando dejen de concurrir cualquiera de los requisitos del apartado 1, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa electoral”* (lo que viene a ser remisión al art. 15.5 de la Orden 7/2022), es claro que, concluido el proceso electoral, si se advierte la presencia irregular de un club o persona física en la Asamblea General, no denunciada dentro del plazo de impugnación de candidaturas o de proclamación de los candidatos electos, podrá plantearse la cuestión ante la Junta Electoral federativa (art. 9.15.i) de la Orden 7/2022), cuya resolución *“será recurrible ante el Tribunal del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la resolución”* (art. 15.5 de la Orden 7/2022).

En definitiva, en la medida en que el proceso electoral no ha concluido todavía, ha de inadmitirse la pretensión de exclusión del censo del club Quercus, así como la de promover tareas de indagación en el conjunto del censo electoral federativo.

QUINTO. Desestimación del motivo que tiene por infringido el art. 13.11 de la Orden 7/2022.

Denuncian los recurrentes que la modificación de los Anexos II y III del Reglamento Electoral federativo, efectuada en ejecución de la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022, se ha cumplido con vulneración del art. 13.11 de la Orden 7/2022, que dispone lo siguiente:

“el número y distribución de assembleístas fijado en el reglamento solo podrá variarse en el momento de aprobación del censo definitivo, pudiendo alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción y estamento se adecua a la proporcionalidad correspondiente al número de personas electoras resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la comisión gestora, y aprobación de la junta electoral federativa. Tanto el acuerdo de la comisión gestora como la aprobación de la junta electoral federativa serán publicados en la página web de la federación y en la plataforma ELECDEP, en el plazo máximo de dos días desde la fecha del acuerdo. Cuando se proponga una variación del número de personas a integrar la asamblea general, el órgano competente en materia de deporte procederá igualmente a autorizar los ajustes que resulten precisos como consecuencia de la aplicación de los criterios fijados en este artículo a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad”.

Y erran los recurrentes al invocar este precepto, puesto que el Tribunal del Deporte nada de novedoso ha acordado mediante la referida Resolución de 13 de octubre de 2022 en relación con la modificación del número y distribución de assembleístas, ni tal Resolución ha comportado alteraciones en el censo electoral, que devino firme hace varios meses. Sobre esa cuestión ya se pronunció el Tribunal del Deporte (Expediente 42e/2022) en sendas Resoluciones de 11 y 19 de junio y, advertido por el Tribunal del Deporte en su Resolución de 13 de octubre de 2022 que aquellas anteriores no se habían ejecutado correctamente (al contemplarse en el Anexo II, obrante en la documentación, dos representantes por el estamento de técnicos, cuando no había ningún federado censado en dicho estamento), se limitó a reiterar lo que ya había dicho en su momento: que el Anexo II había de rehacerse, eliminando los representantes de los estamentos de técnicos y jueces, integrando los ‘escaños’ correspondientes en el estamento de deportistas, manifestación ésta que ha de tenerse, no tanto como una variación declarativa del número y distribución de los assembleístas, sino como un requerimiento de ejecución de un acuerdo adoptado tiempo atrás.

Por consiguiente, lo único novedoso que, en ejecución de la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022 habría de modificarse, es el Anexo III (Calendario Electoral), consecuencia lógica de la declaración de nulidad del acto de celebración de las elecciones en todos los estamentos y de la necesidad de retrotraer las actuaciones. Y, a tal fin, esto es, para la modificación del calendario electoral, lo procedente es la propuesta de la Junta Electoral federativa y su aprobación por la Dirección General de Deporte (art. 9.15.f) de la Orden 7/2022).

Asimismo, el art. 9.15.k) de la Orden autoriza a la Junta Electoral federativa a “actuar de oficio cuando resulte necesario para rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que sean susceptibles de rectificación al no haber finalizado los plazos para recurrir”. También el art. 9.15.o) de la Orden le permite “corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral”, del mismo modo que el art. 9.15.q) de la Orden le habilita para afrontar “cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.

Así las cosas, como ya se ha indicado en el Fundamento de Derecho Primero, la ausencia de cauce procedimental en relación con la ejecución de resoluciones de índole electoral (y, con ello, la carencia de plazos de impugnación que no puedan rebasarse) no obsta para que puedan admitirse y sustanciarse denuncias (como las de los recurrentes) a propósito de la inejecución o deficiente ejecución de resoluciones de naturaleza electoral; ni impide que puedan emprenderse de oficio iniciativas correctoras (como la modificación del Anexo II por parte de la Junta Electoral federativa y su remisión a la Dirección General de Deporte) tendentes a ejecutar en sus propios términos Resoluciones del Tribunal del Deporte, cuyas órdenes y requerimientos al tiempo de dictarse no fueron, cualquiera que sea la razón, debidamente atendidos.

Ello comporta la desestimación del motivo, siendo que la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022 no vino a variar el número y distribución de los asambleístas, sino simplemente a recordar lo ya resuelto por este órgano en el mes de junio; y la modificación del Anexo III, a propuesta de la Junta Electoral federativa y con aprobación de la Dirección General de Deporte, ha sido respetuosa con el procedimiento reglamentariamente establecido.

SEXTO. Inadmisión del motivo relativo a la promoción irregular de la votación en el estamento de clubes por la provincia de Valencia.

Denuncian los recurrentes que la Conselleria puso a disposición de los solicitantes del voto anticipado, no sólo las papeletas correspondientes a su estamento, sino también otras para el voto anticipado por el estamento de clubes, sin que ello fuese acordado por la Junta Electoral federativa y sin que haya sido objeto de publicidad alguna.

Al margen de que lo denunciado no tiene más respaldo que la propia manifestación de los denunciados, no se adivina cuál es la infracción legal o reglamentaria en que se ha incurrido, ni a quién en concreto es imputable y cuáles son las consecuencias o efectos lesivos para la buena marcha del proceso electoral que de ello se haya podido derivar. Parecen aducir los denunciados que, con la entrega de esas papeletas, se ha querido animar espuriamente a la votación por el estamento de clubes por la provincia de Valencia, lo cual desde luego no entraña quebranto o vulneración alguna de la normativa electoral, que es tributaria del compromiso de los poderes públicos con la participación del electorado (Preámbulo de la Orden 7/2022). Tampoco se comprende cuál es la relevancia que pueda tener en la entrega de esas papeletas el hecho de que, en la circunscripción de Valencia, se prevean 16 'escaños' por el estamento de entidades deportivas y sólo hayan presentado candidatura 15 clubes.

En definitiva, la carencia manifiesta de fundamento de este motivo (art. 116.e) de la Ley 39/2015) ha de conducir a su inadmisión.

SÉPTIMO. Inadmisión y, a mayor abundamiento, desestimación del motivo relativo a la falta o deficiente publicidad a propósito de la nulidad y retroacción del proceso electoral.

Dispone el art. 5.1 de la Orden 7/2022 que "(...) *toda la documentación que genere el proceso electoral deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión, utilizando todos los medios de los que disponga la federación*". Asimismo, establece que en la página web oficial deberá haber una sección denominada 'proceso electoral año 2022', que habrá de ubicarse "*en la página principal de la web de la federación, en un lugar destacado del resto de contenidos de la web y deberá ser accesible a cualquier persona, sin necesidad de registro previo ni de introducir ningún dato (...). La información deberá estar permanentemente actualizada, manteniéndose expuesta toda la documentación que genere el proceso electoral y que deba ser publicada, hasta, como mínimo, su finalización con la proclamación de la presidencia y junta directiva*". Y el art. 8.1 de la Orden hace recaer esta tarea imperativa en la Comisión Gestora, encargada de garantizar "*la máxima difusión y publicidad*" del proceso electoral.

La denuncia de los recurrentes se asienta en lo dispuesto en el art. 8.4 de la Orden, que impone a los observadores el velar "*por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral*", pudiendo "*poner en conocimiento de los órganos competentes las presuntas irregularidades que observen en el funcionamiento de dicha comisión*".

No consta, sin embargo, que de todo lo que en este aspecto denuncian (omisión o insuficiencia de publicidad del acuerdo de anulación de las elecciones y de retroacción del proceso electoral), así como del 'ninguneo' del que manifiesta haber sido objeto Dña. María Lorena Mas Quesada, se haya planteado reclamación ante la Junta Electoral, con la consecuencia de que se ha prescindido de la vía electoral federativa de la que es revisora este Tribunal del Deporte (art. 166.2 de la Ley 2/2011 y arts. 9.27 y 11 de la Orden), lo que de por sí justificaría la inadmisión de las denuncias.

No obstante, concurren adicionalmente razones para su desestimación. No aprecia este Tribunal del Deporte esa vulneración del deber de publicidad en relación con los acuerdos adoptados por este Tribunal del Deporte en su Resolución de 13 de octubre de 2022. Apenas se accede al dominio oficial de la FECV (<https://espeleocv.org.es/>), encuentra cualquier ciudadano fácil acceso a la pestaña 'Proceso electoral año 2022', visible en la parte inmediatamente inferior al logo federativo. El mero hecho de colocar sobre ella el ratón, permite acceder a una sección específica denominada 'Resoluciones Junta Electoral Federativa 2022' (<https://espeleocv.org.es/resoluciones-junta-electoral-federativa/>) y, justo en la parte inferior de tal página, resulta posible acceder a las Resoluciones del Tribunal del Deporte relacionadas con el proceso electoral en la FECV. Consta así enlace de acceso (https://espeleocv.org.es/storage/2022/10/Resolucion_Expedientes_71e_74e_y_78e_2022.pdf) a la Resolución del Tribunal del Deporte en la que se acordó la anulación de las elecciones celebradas el 25 de septiembre y la retroacción del proceso electoral, por lo que no hay razón alguna para los reproches que los denunciantes dedican al proceder federativo.

Que los recurrentes estimen que, adicionalmente, debería la Comisión Gestora dar explicaciones sobre los hechos que motivaron la Resolución de este Tribunal del Deporte es algo que entra en el terreno de lo subjetivo y, en modo alguno, resulta exigible conforme a la normativa aplicable, ni su omisión entraña propiamente la comisión de una infracción suficientemente identificable.

Por lo que se refiere a la vulneración de los derechos de los observadores, de la documentación aportada por la recurrente se desprende que tanto la Comisión Gestora como la Junta Electoral federativa dieron respuesta a sus (los de Dña. María Lorena Mas Quesada) correos electrónicos del 27 de octubre de 2022, mostrándose respetuosos, precisos y céleres, por lo que no cabe hablar en sentido estricto de 'ninguneo', pues por tal habría de tenerse una conducta pasiva o evasiva que en modo alguno se aprecia en los correos electrónicos de respuesta obrantes en el expediente. En dos de ellos se da cuenta del por qué se ha procedido en un cierto modo; en otro más, la Junta Electoral remite a Dña. María Lorena Mas Quesada a la Comisión Gestora; y en el último parece expresar la Comisión Gestora que, a su juicio, lo solicitado (información sobre licencias e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de ciertos clubes) no es propiamente documentación generada en el proceso electoral, sin que conste que, frente a semejante acuerdo o decisión, haya formulado la observadora reclamación ante la Junta Electoral federativa.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por Dña. María Lorena Mas Quesada y D. Hilario Ubiedo de Oñate contra la Resolución de la Junta Electoral de la FECV de 25 de octubre de 2022 en lo concerniente al incumplimiento de la Resolución del Tribunal del Deporte de 13 de octubre de 2022, así como **INADMITIR** los restantes motivos en los que se articulaban sus heterogéneas reclamaciones.

Notifíquese esta Resolución a la Federación de Espeleología de la Comunitat Valenciana, a Dña. María Lorena Mas Quesada y a D. Hilario Ubiedo de Oñate.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.